



R.U.N. 76-736-40-03-001-2023-00041-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía –
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito - Coophumana. Vs. DEMANDADO: Asdrúbal Morales Giraldo.

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Informo al Señor Juez, que la apoderada de la parte demandante, allegó al plenario, vía correo electrónico, los comprobantes que soportan la notificación personal efectuada al demandado, en la forma establecida en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, remitiendo a la dirección electrónica del demandado (tato_morales12@hotmail.com) aportada por la parte actora, y la cual se obtuvo de la documentación diligenciada por el demandado al momento de la solicitud del crédito, de lo anterior se concluye que la entrega fue enviada en la dirección de destino, el 27 de abril del año 2023, así las cosas, se entiende que la notificación se surtió el día 03 de mayo de 2023 a las 17:00 horas y el término de traslado transcurrió desde el 04 de mayo de 2023, hasta el 17 de mayo de 2023, a las 17:00 horas, sin que durante dicho término se haya aportado comprobante de pago de la obligación, ni formulación de excepciones por parte del demandado. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle del Cauca, mayo 19 de 2023.

AIDA LILANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1046

Sevilla Valle, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.
DEMANDADOS: ASDRUBAL MORALES GALINDO.
RADICACIÓN: 2023-00041-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Disponer la aplicación de la disposición procesal, contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, la cual establece el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto, se libró orden ejecutiva, a través del Auto Interlocutorio N° 0678 del 31 de marzo del año 2023, en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, quien actúa a través de Representante judicial, la señora MARILIANA MARTINEZ GRAJALES y en contra del señor ASDRUBAL MORALES GIRALDO.

En cumplimiento a la orden proferida, se tiene que el procurador judicial de la parte actora, agotó las diligencias para abastecer el enteramiento de los convocados a satisfacer la obligación, lo cual practicó en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, remitiendo la documentación respectiva a la dirección electrónica, registrada en la información suministrada por la parte demandante, dicha dirección fue obtenida de los datos proporcionados por la parte pasiva a la hora de solicitar el crédito que por esta vía se ejecuta, lo cual resulto favorable a los intereses del acreedor, percatándose este estrado judicial que, el extremo demandado, no hizo uso del ejercicio de defensa y contradicción



R.U.N. 76-736-40-03-001-2023-00041-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía –
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito - Coophumana. Vs. DEMANDADO: Asdrúbal Morales Giraldo.

que le asistía, en cuanto guardó silencio, durante el tiempo que la ley le otorga para haber realizado el pago, algún pronunciamiento o proposición de excepciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo al anterior bosquejo, se pudo verificar entonces que efectivamente la notificación al demandado, se rituó en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el 03 de mayo del año 2023 a las 17:00 horas, y la misma fue remitida a la dirección electrónica aportada por la parte demandante en el acápite de las notificaciones y a través de la información obtenida de la búsqueda que realizare en los documentos que el ejecutado suscribió a la hora de solicitar el crédito.

Además, existe el soporte legal, que conduce a determinar que la documentación fue recibida en dicha dirección, y que la misma se encontraba bien diligenciada con la información del demandado, así mismo se pudo observar que se le remitió en archivos adjuntos el mandamiento de pago y el traslado de la demanda inicial junto con sus anexos, así como el memorial de notificación personal, lo cual se encuentra debidamente, certificado.

Por lo tanto, para esta instancia, la notificación se entiende debidamente surtida; sin embargo, el ejecutado, no hizo el pago dentro de los cinco (5) días siguientes la obligación por la que se le ejecuta, no hizo uso del ejercicio de defensa y contradicción, tampoco propuso excepciones de mérito, guardando silencio, durante el término de traslado (10) días siguientes a la notificación.

Así las cosas, se tiene que el ejecutado **ASDRUBAL MORALES GIRALDO**, no procuró ninguna defensa en su favor, respecto del mandamiento ejecutivo, providencia que le fue debidamente notificada, ni desplegó ejercicio de defensa y contradicción alguna, dejando transcurrir el término de traslado de la demanda **desde el 04 de mayo de 2023 hasta el 17 de mayo de 2023**, sin pronunciamiento alguno.

De lo anterior, se deriva claramente que los demandados han aceptado de manera tácita las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobran; por consiguiente, corresponde la aplicación del Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Entonces surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

Por último, y en virtud al principio de economía procesal, dispondrá también esta agencia judicial poner en conocimiento de la parte demandante, la respuesta proveniente de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Sevilla Valle, allegada al correo electrónico de este despacho el día 09 de mayo de 2023, mediante el cual esta oficina registral, pone de presente que la medida cautelar, consistente en el embargo y posterior secuestro del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria **N° 382-14676**; el cual, la parte activa señala como propiedad del demandado. No se pudo inscribir, debido a que el inmueble referenciado cuenta con una afectación a vivienda familiar vigente; así las cosas,



R.U.N. 76-736-40-03-001-2023-00041-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía –
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito - Coophumana. Vs. DEMANDADO: Asdrúbal Morales Giraldo.

será procedente poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada para los fines que considere pertinentes.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA**, representado Judicialmente por la Dra. **MARILIANA MARTINEZ GRAJALES** y/o quien haga sus veces y en contra del señor **ASDRUBAL MORALES GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.289.031 de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague al demandante la obligación, incluidas las costas judiciales.

TERCERO: ORDENAR la realización de la liquidación del Crédito, según los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, **la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes**, especificando el capital y los intereses legales causados hasta la fecha de su presentación.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el artículo 366 del CGP¹ y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, previa fijación de las Agencias en Derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO del extremo procesal demandante, la respuesta emitida por LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEVILLA VALLE. para las acciones legales que considere pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micro-sitio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>081</u> DEL 23 DE MAYO DE 2023.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaría

¹ART. 366. Liquidación. Las costas del proceso en primera o única instancia de obediencia a lo dispuesto por

el juzgado que haya conocido del proceso o notificado el auto

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476d65f42e4b64f7792e84fc5daba1d5d6efd80414d5604f7ec10a7fe664c8bb**

Documento generado en 19/05/2023 11:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>